

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, en el presente proceso, mediante auto del 6 de septiembre del 2021, se requirió a la parte demandante para que aclarara el nombre de la entidad demandada, indicando que, la Clínica Versalles es hoy en día la Clínica Ospedale.

Por parte de la Secretaría se efectuó consulta en la página web del Registro Único Empresarial -RUE-, donde se constató que, la Clínica Versalles S.A. cambió de nombre a Clínica Ospedale mediante escritura pública No. 1333 del 4 de marzo del 2021 de la Notaría Segunda de Manizales, inscrito dicho acto en la Cámara de Comercio el 12 de marzo del 2021, corporación que, mediante el No. 88170 del Libro IX, decretó dicho cambio de nombre.

Revisada la demanda, esta se presentó el 9 de junio del 2021 y se dirigió en contra de la Clínica Versalles S.A. y se admitió contra dicha entidad.

La remisión de la demanda y la notificación del auto admisorio se efectuó ante el correo electrónico de la Clínica Ospedale registrado en el certificado de existencia y representación legal.

El acto de notificación de ambas entidades demandadas (Salud Total EPS S.A. y Clínica Ospedale) se realizó a sus correos electrónicos, envío que se realizó el día **2 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**. Los términos se surtieron de la siguiente manera:

ENVÍO CORREO: 2 de septiembre del 2021

DOS (2) DÍAS DCTO 806/2020: 3 y 6 de septiembre del 2021

NOTIFICACIÓN EFECTIVA: 7 de septiembre del 2021

VEINTE (20) DÍAS TRASLADO: 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de septiembre del 2021; 1, 4 y 5 de octubre del 2021.

DÍAS INHÁBILES: 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de septiembre del 2021; 2 y 3 de octubre del 2021 por ser fines de semana y festivos.

Dentro del término legal no se presentaron pronunciamientos.

En la fecha, **7 DE OCTUBRE DEL 2021**, remito la actuación a Despacho con el fin de resolver lo pertinente.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL
RADICADO : 17-001-31-03-002-2021-00118-00
DEMANDANTE : DIEGO FERNANDO DELGADO RAMÍREZ
DEMANDADO : SALUD TOTAL EPS S.A.
CLÍNICA VERSALLES HOY CLÍNICA OSPEDALE

Auto I. # 592-2021

Dentro del proceso anteriormente referenciado, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho la necesidad de efectuar un control de legalidad en este asunto y retrotraer la actuación, con el fin de ajustar las actuaciones a los requisitos procesales; con el fin de evitar sentencias inhibitorias y nulidades que, a futuro, socaven el juicio invocado.

CONSIDERACIONES

El art. 132 del CGP, establece que, en cada etapa procesal se debe realizar un control de legalidad, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades del proceso.

Pues bien, la teoría procesal nos habla de unos presupuestos procesales, los cuales, son entendidos como unos requisitos que se deben cumplir para la iniciación y válido desarrollo del proceso; es decir, son los relativos a la validez del proceso o la relación jurídico procesal; estos presupuestos procesales son: competencia para ser parte, competencia para comparecer, demanda en forma, competencia del juez para conocer del proceso que se pone a su conocimiento y, el trámite adecuado del proceso. Así, para poder proferir una sentencia de fondo, se deben cumplir con todos ellos.

Para el caso particular, observa el Despacho que no se cumple con uno de dichos requisitos, por lo que, se hace necesario corregir tal irregularidad, con el fin de evitar sentencia inhibitoria.

Se tiene pues que, la demanda se ha enfilado o encausado en contra de la **CLÍNICA VERSALLES S.A.**; dado que, así fue formulada y así se admitió la misma. No obstante, revisado el trámite de la notificación y auscultado el certificado de existencia y representación legal; se puede observar que dicha entidad no existe desde el 4 de

marzo del 2021, cuando cambió su nombre a **CLÍNICA OSPEDALE**, tal como se registro en dicho documento, el cual, es oponible a terceros.

Debe recordarse que, la razón social es el nombre o denominación oficial de una empresa, es decir, es la forma de nombrar a la persona jurídica y que permite identificarla de manera inequívoca. Este nombre se emplea para usos formales, jurídicos y administrativos; ello quiere decir que, la razón social o nombre, se utiliza para identificar de forma legal y oficial a una empresa. De conformidad con lo establecido en el art. 306 del CCo, las empresas solamente se obligan por las operaciones que correspondan a su objeto social y sean autorizadas por dicha razón social.

Así pues, al momento de presentarse la demanda (9 de junio del 2021) la **CLÍNICA VERSALLES S.A.** no existía, pues cambió su nombre y razón social a **CLÍNICA OSPEDALE**; por lo tanto, la demanda debió dirigirse en contra de esta última y, así mismo, ser admitida, siempre y cuando se cumplieran los requisitos formales; pues sería ante esta entidad frente a la cual se surtirían los efectos jurídicos pretendidos en la demanda, quien es la que tendría la capacidad para ser parte y para comparecer a este asunto.

Lo anterior quiere decir que, sin nombre, no se puede ejercer la capacidad, no se pueden contraer obligaciones, no se pueden ejecutar los derechos, como tampoco, se tiene la capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial ni para comparecer a juicio, pues sin en el nombre, no es posible identificar ni individualizar a la persona; no existe.

En ese orden de ideas, la demanda debió dirigirse en contra de la **CLÍNICA OSPEDALE**, quien asumió las obligaciones y derechos de la extinta **CLÍNICA VERSALLES S.A.** al haber cambiado de nombre y/o razónsocial; y, así mismo, admitirse la demanda en contra de dicha entidad.

Por lo tanto, en el presente asunto se observa una falta de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso por parte de la **CLÍNICA VERSALLES S.A.**, entidad que fue demandada y contra quien se admitió la acción; por lo tanto, no se cumplen con unos requisitos procesales, lo cual, invalida la actuación surtida hasta el momento, lo que hace necesario su adecuación antes de continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, este Despacho declarará la **INVALIDEZ** de toda la actuación surtida hasta el momento, desde el auto del 26 de julio del 2021 que inicialmente inadmitió la demanda; para que, la parte actora, adecue su acción (incluido el poder) y presente un nuevo libelo introductor en el cual deberá demandarse a la **CLÍNICA OSPEDALE**.

En ese orden de ideas, tampoco se le dará validez al trámite de notificación realizado, pues esta se efectuó a la **CLÍNICA OSPEDALE**, la cual, no fue demandada y tampoco fue en contra de quien se admitió la acción; pues el cambio de nombre fue con anterioridad a la presentación de la demanda, por lo que, no se puede tener legalmente vinculada al proceso

Para ello, se le concederá a la parte actora el término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción de conformidad con lo establecido en el art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **INVALIDEZ** de todo lo actuado en el presente proceso, desde el auto del **26 DE JULIO DEL 2021 INCLUSIVE** que inicialmente inadmitió la presente demanda **VERBAL** promovida por **DIEGO FERNANDO DELGADO RAMÍREZ** en contra de **SALUD TOTAL EPS S.A.** y otra, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que adecúe la demanda (incluido el poder) para que la misma sea dirigida en contra de la **CLÍNICA OSPEDALE**, debido a que, el cambio de nombre se surtió con anterioridad a la presentación de la demanda; además, de cumplir con los requisitos establecidos en el decreto 806 del 2020.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de **TREINTA (30) DÍAS** para cumplir con el requerimiento anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del CGP.

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



Proyectó: Andrés M. Of/May